



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00170/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 0034987296671 Fax: 0034987895230
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: AFC

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000360
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000129 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a [REDACTED]

Sentencia núm. 170/2024

León, a 21 de noviembre de 2024.

D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León y su provincia, ha dictado, en virtud del Poder que le confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA y en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 170/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 129/2024, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED] bajo la asistencia del Letrado [REDACTED].

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

25.11. 2024



1/ DECRETO de 03/06/2024 del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Régimen Interior y Contratación por la que se dicta Resolución Sancionadora contra el recurrente, con imposición de multa de 600 €, y que recae en el EXPEDIENTE 081/SO/2024. (Se aporta copia del Decreto notificado como DOC. nº 2) y

2/ Todas las resoluciones recaídas en el EXPEDIENTE 081/SO/2024 antedicho, en cuanto constituyan antecedente, reproducción, confirmación o consecuencia de la anterior

CUANTIA: 600 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se acuerde declarar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de las Resoluciones antedichas y de cuantas trae causa o sean reproducción, dejando sin efecto las mismas por no conformes a derecho, y ello con todo lo demás que en derecho proceda

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 16 de septiembre de 2024, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, siendo el único medio probatorio la prueba documental y quedando, tras las alegaciones y conclusiones de las partes, los autos pendientes del dictado de la presente resolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.



Versa el presente procedimiento sobre una impugnación en materia sancionadora que ejercita la parte recurrente en base a las siguientes alegaciones: "En el Expediente 081/SO/2024 instruido por la Administración demandada y en el que recaen cuantas resoluciones y actos administrativos aquí se impugnan se viene a imputar unos hechos -que demostraremos inverosímiles y carentes del más mínimo rigor probatorio- consistentes en que el hoy recurrente, a las 23:11 horas del 8 de febrero de 2024, habría realizado unas "pintadas" o "grafitis" en el edificio sito en Av. América nº 82 de la ciudad de Ponferrada.

A lo largo del Expediente se suceden alegaciones por parte del expedientado aseverando que es imposible que se le imputen esos hechos puesto que ni ha realizado grafiti alguno ni el día y hora indicados transitaba por la mencionada Av. América ni por las inmediaciones de la misma; y, a su vez, la Administración contesta que consta un informe de un agente denunciante que retiene a un individuo en el momento de los hechos (que reconoce que no es el demandante) al que identifica en posesión de botes de spray, y que otro individuo, que sí sería el demandante pero del que no se indica que fuera identificado, emprende la huida. También, a lo largo del expediente, la administración se refiere a la existencia de un reportaje fotográfico cuyo contenido ignoramos hasta la fecha.

Tratándose de un expediente sancionador, en el que la carga de la prueba, tanto de los hechos precisos que se invocan, como de la indubitada imputación a determinada persona de aquellos, recae sobre el órgano que instruye y sanciona, hemos de advertir ya de que en las resoluciones que se notifican al recurrente no se indica ni qué concretos grafitis se le atribuyen ni cuál es la causa de que la autoría de los mismos se le impute a él de manera indubitada".

Frente a tales alegaciones se ha opuesto a la demanda el Letrado del Ayuntamiento de Ponferrada, solicitando la desestimación de la misma, con imposición de costas a la parte demandante, entendiéndose que la resolución sancionadora es conforme a derecho.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración del caso concreto.

En el caso que nos ocupa el Letrado de la parte recurrente ha alegado en el acto de la vista la concurrencia de cosa juzgada que impediría entrar en el fondo del asunto, en aplicación, según ha alegado, del principio non bis in idem, porque ya ha recaído en relación con el mismo expediente sancionador, EXPEDIENTE 081/SO/2024, sentencia estimatoria del



recurso, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Número Tres de León, en el Procedimiento Abreviado 123/2024, siendo la Sentencia 156/2024 de 28 de octubre, si bien en dicho recurso es parte recurrente Don José Núñez Núñez, persona distinta al aquí recurrente.

Así pues, a la hora de valorar si concurre o no cosa juzgada se ha de tener en cuenta que la reciente sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2022 (rec. 1588/2020) contribuye a clarificar el panorama precisando en qué momento procesal, con qué condiciones y bajo que criterio ha de apreciarse la cosa juzgada en lo contencioso-administrativo. Como indica el Magistrado Sr. José Ramón Chaves García en el análisis de dicha jurisprudencia indicada efectuado en su blog jurídico <https://delajusticia.com/2022/04/07/el-tribunal-supremo-precisa-las-condiciones-procesales-para-apreciar-la-cosa-juzgada/> : "A tal efecto, es preciso diferenciar, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la vinculación negativa y positiva de la cosa juzgada, ambas reguladas en el art. 222 de la LEC. Así, mientras que la vinculación negativa «impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; mientras que, conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que constituye su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero)».

Y estos diferentes efectos tienen incidencia en los requisitos necesarios para su apreciación, pues mientras que «La cosa juzgada material, en su efecto negativo o excluyente, exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de **los mismos sujetos**, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado), así se pronuncian, como no podía ser de otra forma, las sentencias 5/2020, de 8 de enero; 313/2020, de 17 de junio; 411/2021 de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero. De darse dichas identidades, la vigencia del principio non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) determinaría la inutilidad e ineficacia del proceso ulterior con prevalencia de lo resuelto en el primer proceso, o lo que es lo mismo de lo ya decidido.

Por el contrario, el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada no exige la plena identidad entre los objetos de los procesos, sino la conexidad entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y lo resuelto en el primer juicio, mediante pronunciamiento firme, sea parte del objeto del segundo

de los promovidos, o, como dice el art. 222.4 LEC, que «aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto». Puede sostenerse entonces que mientras que la cosa juzgada negativa se fundamenta en la identidad, la cosa juzgada positiva en la conexidad; mientras que la primera impide la existencia de un proceso posterior; la segunda no lo evita, aunque lo condiciona en el sentido de que el tribunal del segundo juicio queda vinculado por el pronunciamiento firme de la sentencia dictada en el proceso anterior.

Para estimar la vinculación negativa o excluyente de la cosa juzgada se exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado)".

En este paradójico caso quien alega, cuando debería ser la parte demandada, cosa juzgada es la parte recurrente, si bien cabe puntualizar dos circunstancias: por un lado no existe identidad subjetiva entre los dos procedimientos, con lo que no existe cosa juzgada excluyente; y, por otro lado, aun tratándose del mismo expediente sancionador, son dos personas distintas las sancionadas, y cada una de ellas ha decidido recurrir por separado, siendo así que lo aconsejable hubiera sido proceder a la acumulación de procesos, en aras a evitar resoluciones contradictorias, pero en este momento procesal, en donde ya ha recaído sentencia no apelable en el otro procedimiento, no es posible lógicamente dicha acumulación.

Por ello no hay óbice a continuar conociendo de este asunto, siendo así que, en la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2024, dictada en el aludido PA 123/2024 del Juzgado Contencioso Administrativo Tres de León se indicaba lo siguiente: " *El recurso debe ser estimado por las razones siguientes: No existe prueba de cargo suficiente. En primer lugar, en las fotografías que acompañan las diferentes denuncias, se dice que se identifica la firma de las diferentes pinturas, pero no se señala cual es la firma. A todo esto hay que sumar que según parece existen otras intervenciones y otros agentes identifican esa firma, por otras intervenciones, pero no se comparan unas con otras para afirmar que es la misma. En segundo lugar, no existe en la denuncia una descripción de los botes de spray, y concretamente lo que se refiere a los colores de manera que como en el caso anterior no se puede comparar los colores de pintadas que aparecen en los paramentos de la Avenida América número 26, 28 y 82 de Ponferrada y los que portaba el recurrente. Por otra parte, no se puede considerar que el hecho*



de que los mismos estén vacíos sea una prueba de cargo suficiente puesto que el recurrente ha manifestado que se ha realizado las pintadas en otra zona (antiguos lavaderos de la MSP) por lo que el hecho de estar vacíos se pueda atribuir a otras pintadas. En tercer lugar, por lo que se refiere a los testigos, cuyas identidades se desconocen, solo consta que identifican a unos jóvenes por su apariencia física, pero ello no significa que el recurrente sea el autor de los hechos imputados. En el acta de denuncia se menciona que el recurrente llevaba una capucha y llevaba una mascarilla, lo que dificulta que se le pueda ver la cara y por lo tanto su identificación. Como es lógico estarán pintando de cara a la pared por lo que el testigo solo vería a una persona con capucha, pero no podría identificar ni al recurrente ni ninguna característica que permita la identificación del autor.

A todo ello hay que indicar que el documento número 4 de la demanda es una imagen de unas pintadas en la Avenida América número 82 que según la imagen de Google se encuentran desde agosto del año 2023. Pues bien, con estos antecedentes hay que indicar que no existe ninguna prueba que permita concluir que el recurrente es el autor de las pintadas de la Avenida América números, 26, 28 y 82 de Ponferrada”.

Con el propósito de evitar sentencias contradictorias, y además compartiendo el criterio de mi compañera del Juzgado Contencioso Administrativo Tres de León (pese a la existencia de sentencias desestimatorias dictadas por el Juzgado Contencioso Administrativo Uno de León, que se refieren al mismo recurrente pero distintos hechos), en el caso que nos ocupa, que es el relativo a si el recurrente realizó pintadas tipo Graffiti con sprays el día 8 de febrero de 2024 a las 23.11 horas en la Avenida América, 82, de Ponferrada, se llega a las mismas conclusiones que en la sentencia indicada, esto es, que no hay prueba concreta de que el recurrente sea el autor de dichas pintadas, y ello aunque el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establezca que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”, pero en este caso los únicos hechos constatados en el informe policial obrante en el expediente administrativo es que el recurrente emprendió la huida el día de los hechos cuando vio a los agentes y que era el que acompañaba a otro sujeto, siendo ese otro el que portaba los sprays, y siendo el que ha sido objeto de valoración estimándose su recurso en el Juzgado Número Tres con lo que, en este caso, si respecto del que portaba los sprays, que es un indicio de mayor



envergadura a huir corriendo de un lugar, se ha estimado el recurso, con mayor razón se ha de estimar este recurso que ahora nos ocupa, entendiéndose existentes serias dudas de hecho que impiden que deba ser sancionado, por cuanto lo único indubitado en que escapó corriendo de un lugar pero no que fuese el autor material de los hechos que son objeto de sanción.

Por todo ello se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA y a la vista de la existencia de dudas de hecho, cuestión a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, no procede efectuar expresa condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra el DECRETO de 03/06/2024 del Sr. Concejales Delegado de Hacienda, Régimen Interior y Contratación por la que se dicta Resolución Sancionadora contra el recurrente, con imposición de multa de 600 €, y que recae en el EXPEDIENTE 081/SO/2024, y las resoluciones recaídas en el EXPEDIENTE 081/SO/2024 antedicho, en cuanto constituyan antecedente, reproducción, confirmación o consecuencia de la anterior, declarándose la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones antedichas por no ser ajustadas a derecho, y de cuantas trae causa o sean reproducción, dejando sin efecto las mismas por no conformes a derecho.

Y ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.